----Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 200, concedido a fs. 201, es fundado a fs. 206/209, corrido traslado a la contraria a fs. 210, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 190/4, el juez de grado resuelve condenar a la Provincia del Chubut a que dentro del plazo de cinco días externe al Sr. F. E. C. del Hospital Santa Teresita de la ciudad de Rawson y lo incluya en un sistema de casas tuteladas ubicado en la comunidad. Asimismo dispone dar intervención a la Dirección Provincial de Salud Mental Comunitaria para que diseñe y ejecute una estrategia tendiente a incluir a los referentes familiares del Sr. C. en la red de apoyo y contención, debiendo informar mensualmente las acciones implementadas.---------- Para así decidir considera que el Ministerio Pupilar se halla legitimado para peticionar en ejercicio de una legitimación anómala (y no en cumplimiento de la representación promiscua, toda vez que el Sr. C. no es un incapaz) que se caracteriza por el hecho de que resultan habilitadas para intervenir en el proceso, como partes legítimas, personas ajenas a la relación sustancial que en aquél se controvierte, como sucede en el supuesto previsto por el art. 144 del C. Civil, debido a que el Sr. C. tiene un padecimiento mental y el art. 482, 3er. párrafo del mismo código regula el proceso de internación conjuntamente con los arts. 20 a 26 de la Ley 26.657.----- Trae a colación la nota remitida espontáneamente por la Directora del Hospital Santa Teresita en la cual se diagnosticó al Sr. C. “demencia persistente inducida por alcohol”, con lo cual –señala- queda en la palestra que se trata de un paciente con enfermedad mental que está institucionalizado, esto es, albergado sin objetivo terapéutico reparatorio ni plazo temporal, al sólo efecto de su alojamiento, situación prohibida por el art. 16 de la ley I Nro. 384. ---------- Refiere al derecho a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida y la autonomía, a que toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debiendo estar disponible la atención de salud mental por parte del Estado, correspondiendo a los jueces requerir de los organismos involucrados todas y cada una de las acciones previstas para la recuperación de las personas con sufrimiento mental.---------- --- Analiza el rol del asistente social como integrador de secuencias socio-económicas especialmente cuando el relevamiento se efectiviza en márgenes sociales con desamparo y exclusiones.---------- Destaca que el Estado Provincial no alegó la carencia de recursos de modo que en el futuro no podrá oponer ninguna excepción de agotamiento de disponibilidades económicas, y agrega que para que pueda atribuir su incumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha utilizado la totalidad de los recursos.----------

--- II.- Agravia al apelante el examen y errónea apreciación de las constancias de autos

y de la normativa aplicable. Señala que respecto a la patología del Sr. C. corresponde afirmar que la “demencia inducida por el alcohol” no implica que el mismo deba ser externado en un sistema de casas tuteladas, ya que éstas están destinadas a contener situaciones diferentes a las del actor por lo que se estaría ante la situación de internar al paciente en un lugar inadecuado para resolver su situación de salud.---------- Resalta que contrariamente a lo expresado por el magistrado y la Lic. L., se erige el informe médico del Dr. M. que sostiene que se encuentra vigil, comprende órdenes, orientado en persona y espacio, desorientado en tiempo, deambula, se higieniza y se alimenta por sus propios medios, pérdida de memoria aterógrada, tiene alta médica desde el 10/05/10 y no diagnostica ninguna patología ni efectúa prescripción médica alguna en relación a la medida solicitada.---------- Añade que de haberse considerado el informe médico del Dr. M. la solución hubiese sido diametralmente opuesta, o al menos disponer la prueba ofrecida por su parte. Sostiene que determinar si un paciente padece determinado trastorno mental, o que deba ser tutelado en una casa tutelada, o que requiera determinada medicación no puede ser indicado por un asistente social.---------- Refiere que si la condena fuere en relaciones a la vulnerabilidad social del Sr. C. si es procedente ponderar los informes de la Asistente Social, y en tal caso no podría ingresar a casas tuteladas previstas para pacientes con problemas de salud mental. Y si lo que padece el Sr. C. es una psicopatología concreta un asistente social no puede emitir opinión válida al respecto.---------- Agrega que constituye un desacierto del juzgador señalar que no podía incluir al Sr. C. en el sistema de casas tuteladas porque pertenecen a la Municipalidad de Rawson quien no tuvo participación en el proceso pero concluye disponiendo la externación del Sr. C. para que se lo incluya en el sistema de casas tuteladas ubicado en la ciudad de Rawson, porque la Provincia no posee un sistema de tales características dentro del ejido urbano de la comunidad de Rawson.---------- Asimismo se agravia porque al disponer el traslado de la demanda fue citada para que conteste demanda y ofrezca prueba. Sin embargo, habiendo ofrecido prueba pericial médica la misma no fue ordenada.---------- Aduce que ante la existencia de opiniones diferentes de los profesionales de la medicina la prueba pericial médica ofrecida es conducente, pertinente y útil para dilucidar los hechos.---------- II.- Del análisis de la historia clínica que en fotocopia obra en autos surge que el Sr. E. F. C. ingresó al Hospital Santa Teresita de Rawson en fecha 22-03-10, con el diagnóstico de depresión del sensorio seguida de convulsiones (ver fs. 104), y que se encontraba en condiciones de alta clínica a partir del 10-05-10 (ve fs. 16). Durante su tratamiento, según constancia de fs. 94vta., es evaluado por la Psicóloga M. D. L. A. V., respecto de una posible problemática con el alcohol, a lo que responde que no es su problema y que consume alcohol esporádicamente.---------- En tal contexto, y teniendo

en cuenta el informe médico de fs. 03/4, presentado por la Asesora Civil de Familia e Incapaces, suscripto por el Dr. J. M. del servicio de Clínica Médica del Hospital Santa Teresita de Rawson, el Sr. C. en cuanto a su estado mental se encuentra vigil, comprende órdenes, orientado en persona y espacio, desorientado en tiempo, deambula, se higieniza, se alimenta por sus propios medios, pérdida de memoria anterógrada, y que el certificado médico suscripto por la Directora del Hospital Santa Teresita de Rawson y la Médica Siquiatra M. L. (ver fs. 17 y vta.), refiere a “demencia persistente inducida por alcohol”, encontrándose alojado en la actualidad en el hogar “El lugar de los Abuelos” desde el 24-10-11, becado por la institución, y con medicación asignada por el hospital (ver fs. 215), este Cuerpo estima prudente disponer como medida para mejor proveer dar intervención al Cuerpo Médico Forense a fin de que proceda a examinar al Sr. E. F. C. y se expida sobre lo siguiente: a) Si el Sr. C. sufre algún enfermedad mental, b) en caso afirmativo a la respuesta anterior precise cuál es su padecimiento, c) tratamiento aconsejable, especificando en caso necesario si corresponde o no su internación, d) en tal caso si es idóneo el lugar en el que se encuentra alojado (ver fs. 214/215) en caso contrario cuál es la institución adecuada para que reciba el tratamiento más adecuado para su recuperación, y e) cualquier otro dato que resulte de interés para la causa.---------- Ello así, dado que las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental, y en consecuencia las personas con tales padecimientos tienen derecho a recibir atención sanitaria y social integral basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos, con acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios para asegurar su recuperación, asistiéndole además al paciente el derecho de tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades (Arts. 4, 7, incs. a, c), d), k) de la Ley 26657 y arts. 2, incs. 3, 4 y 5, art. 6, incs. 1, 8 y art. 14 de la Ley I, Nro. 384). ---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- I. Como medida para mejor proveer, dar intervención al Cuerpo Médico Forense a fin de que fije fecha para examinar al Sr. E. F. C. y se expida sobre lo siguiente: a) Si el Sr. C. padece de enfermedad mental, b) en caso afirmativo a la respuesta anterior precise cuál es su padecimiento, c) tratamiento aconsejable, especificando si corresponde o no su internación, d) en tal caso si es idóneo el lugar en el que se encuentra alojado (ver fs. 214/215) en caso contrario cuál es la institución adecuada para que reciba el tratamiento más adecuado para su recuperación, y e) cualquier otro dato que resulte de interés para la causa.---------- Regístrese y notifíquese.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº de 2011 SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA